



SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta y seis minutos del veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la sexagésima segunda sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenos días.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, cuatro recursos de apelación, diez recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 20 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, haciendo la aclaración de que los recursos de reconsideración 837 y 838, han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta, si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Señor secretario Armando Ambriz Hernández, por favor, de cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, incluyendo los recursos de apelación 525 y 529, que presenta de manera conjunta con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Ambriz Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 1962 del año en curso, promovido por Roberto Hernández Gómez, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual resolvió que no se acreditaba la conducta infractora por parte del denunciado.

En principio, se propone que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio, ya que ha sido criterio de esta Sala que los asuntos vinculados con el derecho de afiliación a los partidos políticos nacionales son de su competencia.

Asimismo, se propone infundado el agravio relativo a que el Tribunal del Estado de México erróneamente consideró que no se controvirtieron ni combatieron los razonamientos desestimados en la instancia partidista, ya que del escrito de demanda del juicio ciudadano local se desprende que el actor en ningún momento expuso las razones por las cuales dicha autoridad intrapartidaria supuestamente había realizado una indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el promovente, además de que en ningún momento controvirtió que las pruebas ofrecidas fueran insuficientes, pues se limitó a impugnar diversos aspectos sobre la transcendencia que tiene el cargo del ciudadano denunciado como Consejero Nacional en el Partido de la Revolución Democrática.

La existencia de videos y así como su autoría, contenido y fecha de publicación y realizó apreciaciones jurídicas en cuanto a la aplicación del reglamento de disciplina, constituyendo una simple repetición de los agravios hechos valer en su escrito primigenio.

Ahora bien, se propone infundado lo relativo a que las pruebas consistentes en dos videos de *YouTube* eran suficientes para acreditar sus afirmaciones, ya que se trata de videos que, además se encuentran visibles y públicos, son consideradas pruebas técnicas que deben ser administradas con otros medios de convicción para que hagan prueba plena.

Por lo anterior, se propone en primer término, que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano de cuenta y confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los recursos de apelación 525 y 529 de 2016, interpuestos por MORENA y el Partido del Trabajo, en los que se impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que contiene los criterios para el tratamiento de los saldos pendientes de pago por concepto de contribuciones de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales.

En principio se propone acumular el recurso de apelación 529 al 525, al estar estrechamente relacionados.

Ahora bien, los agravios de los recurrentes se agrupan en tres temas: primero, la falta de competencia de la autoridad responsable para emitir los criterios impugnados por invasión a la materia fiscal y violación al principio de *non bis in idem*; segundo, violación al principio de reserva de la ley, y tercero, vista a las autoridades hacendarias derivado de la detección de contribuciones no pagadas o enteradas.



Al respecto resultan infundados los agravios, toda vez que en primer término, los partidos recurrentes pretenden, parten de la premisa inexacta de que mediante los criterios impugnados la autoridad electoral establece contribuciones para gasto público y se adscribe la facultad de imponer sanciones derivadas del incumplimiento de disposiciones hacendarias, ya que opuestamente a lo aducido por el actor, de la lectura de los criterios en cuestión se depende que estos tienen por objeto establecer el procedimiento que deberán seguir los partidos políticos para cumplir con sus obligaciones en materia tributaria, en aquellos casos en los que no hubieren pagado alguna contribución o enterado aquellas que, por disposición legal, están obligadas a retener.

En este sentido, la autoridad electoral no se extralimita en sus funciones como afirman los recurrentes, sino que prevé que en caso de que no se realice el pago o entero de las contribuciones a que están obligadas los partidos políticos, los ingresos derivados de esta omisión se considerarán como no reportados para efectos de su fiscalización, por lo que al no cumplir con las obligaciones en materia fiscal se dispone de mayores recursos que constituyen ingresos no declarados en su contabilidad, lo cual implica una infracción a normas en materia de fiscalización, razón por la cual tampoco se trasgrede el principio *non bis in idem*, ya que no se está imponiendo una doble sanción por la misma conducta.

Respecto al agravio correspondiente a la violación al principio de reserva de ley resulta infundada, ya que la autoridad electoral se encuentra habilitada por disposición legal para emitir disposiciones de carácter reglamentario en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; de la misma manera tiene la obligación de informar a las autoridades hacendarias de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

Por último, respecto a la vista de las autoridades hacendarias derivado de la detección de contribuciones no pagadas o enteradas, los recurrentes afirman que la autoridad electoral no puede imponer sanciones derivadas del incumplimiento, sino que en todo caso de advertir algún tipo de inobservancia se debe concretar a dar vista a la autoridad hacendaria a efecto de que ésta en ejercicio de sus atribuciones tomen las determinaciones en que derecho corresponda. Así resulta infundado, dado que de una interpretación sistemática y competencial de las disposiciones aplicables se considera que la autoridad electoral sí cuenta con atribuciones para determinar, derivado de los procesos de revisión de la contabilidad, si éstos han cumplido o no con sus obligaciones en materia fiscal y, en su caso, dar aviso a la autoridad fiscal sobre tales incumplimientos, sin facultar al Instituto Nacional Electoral para determinar la existencia de un crédito fiscal, lo cual se trata de una atribución exclusiva de la autoridad hacendaria, de ahí que el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas de cuenta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En el mismo sentido.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaría General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1962 de este año, se resuelve:

Primero.- La Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano promovido por Roberto Hernández Gómez.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de apelación 525 y 529, ambos de este año, se resuelve:



Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado, tomando en cuenta el criterio interpretativo sustentado en la ejecutoria.

Señor secretario Isaías Martínez Flores, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Martínez Flores: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 518 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo a fin de impugnar la resolución de 24 de octubre de 2016, emitida en acatamiento al recurso de apelación 333 y acumulado, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso al recurrente una multa por la omisión de reportar en su informe de campaña relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca de 11 espectaculares.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que el Consejo General contrario a lo afirmado por el recurrente, sí se le otorgó garantía de audiencia al detectar la existencia de errores y omisiones técnicas en el informe de campaña a través de la notificación del oficio correspondiente, tan es así, que la información proporcionada por el partido a través de este medio, sirvió de base para que esta Sala Superior revocara mediante recurso de apelación 333 de este año y su acumulado, la determinación primigenia del instituto, con el propósito de que se realizara la valoración correspondiente de las documentales aportadas.

Ahora bien, se considera infundado el agravio relativo a la indebida acreditación de la falta, ya que la ausencia de dolo o de intencionalidad en la conducta, no es un elemento necesario para configurar la infracción relacionada con la omisión de reportar el gasto realizado por la renta o colocación de 11 espectaculares, pues la sola omisión de informar a la autoridad fiscalizadora del gasto, una vez acreditada la existencia de la misma, es suficiente para constituir la infracción.

Por otro lado, en relación a la individualización de la sanción, se considera que la responsable sí tomó en consideración los aspectos previstos en la normativa electoral y en los criterios emitidos por la Sala Superior para establecer la sanción controvertida, ya que consideró que no existían elementos para acreditar que la conducta hubiera sido intencional o reincidente.

Del mismo modo atendió la capacidad económica del apelante al valorar su financiamiento público otorgado para actividades ordinarias, los descuentos aplicados en 2016, así como el hecho de que tenía la posibilidad de recibir financiamiento privado.

En cuanto a la calificación de la falta, la misma consideró que era sustantiva y grave, ya que la omisión de reportar operaciones sujetas a fiscalización, como lo es un gasto de campaña, constituye una falta sustantiva al afectarse los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre financiamiento.

Respecto del cálculo de precio de los espectaculares, se advierte que fue realizado a partir de los parámetros establecidos por la normativa aplicable.

Finalmente, se advierte que la autoridad responsable para establecer la sanción y su *quantum* calificó las faltas, analizó, entre otros elementos, las circunstancias que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, dentro de los cuales se encuentra el análisis de la intencionalidad en la conducta y la reincidencia, para proceder a la elección de la sanción que correspondía.

Por los motivos antes expuestos, la Ponencia propone confirmar la sentencia recurrida.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de reconsideración 820 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de 4 de noviembre de 2016, emitida por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente ST-JDC-301/2016, que a su vez revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 28 de julio de 2016, en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-31/2016, a fin de que la organización de ciudadanos identificada como Partido Michoacano Progresista inicie con las actividades propias de constituirse como partido político local.

En el proyecto se propone calificar como esencialmente fundados los motivos de disenso, dado que la Sala responsable sí inaplicó el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos que regula el procedimiento sobre la constitución y registro de un partido político local.

Conforme a ello, se propone revocar la sentencia recurrida y confirmar la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 518 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de reconsideración 820 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de la Sala Regional Toluca.

Segundo.- Se confirma la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Señor Secretario Arturo Ramos Sobarzo, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Ramos Sobarzo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 537/2016, propuesto por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, interpuesto por el partido político Morena para impugnar el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron los criterios aplicables a la revisión de los informes anuales del

ejercicio 2015 de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local.

En el proyecto se precisa que no serán objeto de análisis los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, toda vez que es criterio reiterado de esta Sala Superior que el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema preferente y prioritario, cuyo estudio se debe hacer de oficio.

Así, la ponencia considera que la autoridad responsable excedió sus facultades legalmente establecidas, en tanto que el acuerdo impugnado regula aspectos relativos a la fiscalización y rendición de cuentas, toda vez que, se autoriza que operaciones de 2015, no sean objeto de observación y que otras lo sean, en ejercicios subsecuentes.

Se autoriza a los partidos ejercer recursos de ese año en uno diverso, y finalmente se prevé la amonestación como única sanción a imponer en el caso de que se hubieran otorgado reconocimientos por actividades políticas, fuera del periodo de campaña.

En ese sentido, en el proyecto se precisa que el acuerdo impugnado exorbita las atribuciones de la Comisión de Fiscalización, porque del análisis de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se advierte que las facultades de esa Comisión consisten esencialmente en, uno, elaborar las propuestas de lineamientos generales para normar los procedimientos de fiscalización, los cuales deben someter a la aprobación del Consejo General del INE. Y, dos, delimitar los alcances de la revisión de los informes de los partidos políticos, lo que necesariamente debe estar dentro de los parámetros constitucionales y legales, así como de los reglamentos y lineamientos que previamente apruebe el citado Consejo General.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaría General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 537 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Señora secretaria Maribel Tatiana Reyes Pérez, por favor, dé cuenta con los proyectos que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral 106 del presente año, promovido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en contra de la omisión por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado, de ministrarle los recursos correspondientes al Presupuesto de Egresos autorizado para el ejercicio fiscal 2016, sin que hubiese mediado aviso alguno, debidamente fundado y motivado.

En el proyecto se propone calificar fundados los agravios consistentes en que el acto impugnado vulnera la autonomía de funcionamiento de dicho tribunal y genera una afectación a la administración de justicia electoral local, lo anterior, en virtud de que en el expediente se acreditó que el actor tramitó 140 cuentas

por liquidar certificadas ante la Secretaría de Finanzas, mismas que desde mayo a noviembre de este año se omitieron pagar sin aviso o justificación alguna, conculcando la autonomía presupuestal del tribunal local, la cual integra la autonomía de funcionamiento.

En la propuesta se razona que la autoridad responsable se limitó a señalar que no ha pagado la totalidad de las cuentas por liquidar certificadas, pues dependían de disponibilidad presupuestaria, pero no demuestra dicho hecho; por el contrario, en el expediente obra el escrito del Congreso del Estado de Oaxaca en el que indica que la responsable no le ha comunicado un decremento en la disponibilidad presupuestal que guarda la entidad el presente ejercicio fiscal.

Adicionalmente, en el proyecto se identifica, conforme a la norma presupuestaria que el supuesto caso de que hubieran disminuido los recursos previstos en la Ley de Ingresos la responsable debía aplicar ajustes al presupuesto de egresos en otros conceptos, pero sin afectar el Presupuesto de Egresos de órganos autónomos, como en el caso lo es el Tribunal local.

Al respecto, en la propuesta se indica que la integridad de los presupuestos de egresos de los órganos autónomos gozan de cierta protección en ese ámbito local, sin embargo ello no significa que, en el caso de que esté en riesgo la sostenibilidad del balance presupuestario tales organismos no coadyuven a dicho balance, para lo cual son ellos mismos quienes, en cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria deben realizar los ajustes a sus respectivos presupuestos y reportarlos en los informes que se den al Congreso del Estado, así la norma presupuestaria conduce a sostener que la Secretaría de Finanzas como autoridad encargada del control presupuestario y concedora de la situación financiera del Estado, es la que debe comunicar oportunamente a los organismos autónomos las situaciones de riesgo del balance presupuestario para que éstos realicen su ajuste siempre a favor de su adecuado funcionamiento.

En el caso concreto, de las probanzas que obran en autos tampoco se advierte comunicación alguna en ese sentido por parte de la responsable al actor.

En ese tenor, al no existir justificación para la omisión del pago de las cuentas por liquidar certificadas, identificadas en el proyecto, se propone tener por acreditada la vulneración a la autonomía de funcionamiento del Tribunal local y ordenar a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca que cubra la cantidad que corresponda a ese órgano jurisdiccional, vinculándose al cumplimiento de lo mandado también al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

A continuación se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de reconsideración 833 y 834, todos del presente año, promovidos por Mario Guadalupe Zazueta Félix y el Partido Sinaloense, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara que inaplicó los artículos 25, párrafo primero; 75, último párrafo; y 137 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, que prohíben la participación de las candidatas y candidatos independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y ordenó una nueva asignación en la que se tomara en cuenta a los candidatos independientes en el municipio de Ahome, Sinaloa.

Se propone estimar infundados los agravios expresados, pues tal como se demuestra en el proyecto, la Sala Regional responsable no omitió analizar los agravios expresados ante ella. Asimismo, se considera que el presente asunto



debe resolverse conforme a las consideraciones que reiteradamente ha sostenido esta Sala Superior.

La Ponencia propone estimar que al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente resuelve sobre la omisión legislativa de establecer las candidaturas independientes para las regidurías de representación proporcional, pero no de la prohibición expresa establecida por el legislador, que es el objeto de estudio en esta instancia.

Por otra parte, se propone considerar que el derecho humano a ser votado y el reconocimiento de las candidaturas independientes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a quienes compiten por esa vía el derecho a participar en la asignación a regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que participan en las mismas circunstancias que las candidaturas postuladas por los partidos políticos y porque no existe una razón constitucionalmente relevante para restringir el derecho en cuestión.

En otro orden de ideas, la Ponencia considera que el hecho de no haberse registrado como planilla de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional, no constituye un obstáculo sustancial que impida su participación en la asignación o que impida impugnar la inconstitucionalidad de la prohibición para participar en la asignación correspondiente al momento de que la misma se realice, esto porque al margen de que el sistema normativo contemple que la asignación debe realizarse con las listas específicas registradas ante la autoridad electoral, con antelación a la jornada electoral, no resultaba exigible a las candidaturas ciudadanas la satisfacción de tal requisito, al no existir una reglamentación específica de la forma en la que pudieron haber participado para la asignación.

En ese sentido, si una planilla de candidatos es postulada por el principio de mayoría relativa, no obtiene el primer lugar en la elección, pero consigue la votación fijada como límite mínimo para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es conforme a derecho y congruente con lo expuesto, que esos candidatos independientes participen en el procedimiento para que se asignen las regidurías por ese principio.

En atención a lo expuesto, las Ponencias proponen confirmar las resoluciones impugnadas y comunicar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la inaplicación de las porciones normativas correspondientes de los artículos referidos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 187 de 2016, promovido por Megacable S.A. de C.V., en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador 115 de este año, para lo cual declaró, entre otras determinaciones, que se acreditó la omisión atribuida a la recurrente de retransmitir en su programación los mensajes correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales pautados por el Instituto Nacional Electoral en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2016, por lo que impuso una multa de 365 mil 200 pesos.

Por razón de método, se propone analizar y resolver en primer lugar, el concepto de agravio vinculado con la indebida integración de la autoridad responsable al dictar la resolución controvertida.

Al respecto, la recurrente argumenta que la resolución impugnada es contraria a derecho, porque al dictarla Araceli Yhali Cruz Valle actuó como Magistrada en funciones de ponente, sin embargo, de la revisión de la página de Internet de este Tribunal Electoral se advierte que la citada funcionaria ejerce atribuciones de Secretaria de Estudio y Cuenta y no así de Magistrada, aunado a que, si se tratara de una Secretaría en funciones de Magistrada, se debió especificar tal situación.

La Ponencia propone declararlo infundado, porque en sesión privada de 11 de noviembre la Sala Superior determinó en términos de lo previsto en el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la Secretaria de Estudio y Cuenta Araceli Yhali Cruz Valle cubriera la ausencia definitiva del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en la Sala Regional Especializada, en tanto se lleva a cabo el procedimiento de asignación para el nombramiento de la respectiva magistratura vacante, determinación que fue hecha del conocimiento público por acuerdo dictado el 17 de noviembre de 2016 en el asunto general 28 del año en que se actúa de la Sala Regional Especializada.

En este contexto, no asiste la razón a la recurrente, porque Araceli Yhali Cruz Valle, Magistrada en funciones, tiene facultades para, en conjunto con los demás integrantes del Pleno de la Sala Regional responsable, dictar las resoluciones que en derecho correspondan, respecto de los procedimientos especiales sancionadores que son sometidos a conocimiento de ese órgano judicial, por lo que, al dictar el acto impugnado, la autoridad responsable actuó debidamente integrada.

Respecto al agravio consistente en la indebida notificación, en el cual la recurrente aduce que la resolución que le fue comunicada carece de diversas fojas, por lo que en tal documento no se precisa la autoridad que emitió la resolución, no contiene los puntos resolutivos, la firma de los magistrados que dictaron el fallo y la rúbrica del secretario que dio fe, aunado a que no se le entregó el anexo 1, lo cual implica que las ideas en la sentencia impugnada estén inconclusas, sean incongruentes y carezcan de exhaustividad, situación que la coloca en estado de indefensión, incertidumbre jurídica y la coloca de una forma para, impide que pueda controvertir adecuadamente tal acto, se propone calificar el mismo como fundado.

Lo anterior, porque si bien ese acto se le notificó de manera personal a la recurrente, lo cierto es que en la razón, cédula y certificación respectiva no se precisó el número de fojas que integran la resolución que se le entregó. En ese sentido, se considera que la referencia al número de páginas del documento del acto controvertido se debió hacer en la cédula, razón y en la certificación, porque tal dato es de máxima relevancia, ya que ante su ausencia se impidió que la concesionaria conociera si en el particular se trató de una deficiencia en la notificación o por el contrario, si la resolución fue dictada en esos términos, lo cual genera falta de certeza y vulnera los derechos de defensa y acceso efectivo a la impartición de justicia de Megacable, S.A. de C.V.

En ese orden de ideas, ante la falta de demostración respecto de que la comunicación entre el órgano judicial y la concesionaria se llevó a cabo conforme a derecho y al argumento de la recurrente relativo a que en el documento de la resolución que le fue notificado faltaron las páginas en las que la Sala Regional responsable expuso consideraciones fundamentales, se concluye que se conculcan los derechos de la concesionaria de defensa, debido proceso y acceso a la impartición de justicia, puesto que no tiene pleno conocimiento de los términos en los que se emitió ese fallo.



Conforme a lo anterior, la Ponencia propone declarar fundada la pretensión de Megacable, S.A. de C.V., respecto de la indebida notificación de la resolución controvertida y ordenar a la autoridad responsable que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, notifique de manera completa a la recurrente la resolución dictada en el aludido procedimiento especial sancionador precisando el número de fojas de las que constata el acto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, yo quisiera intervenir respecto de la propuesta que les hago en el juicio electoral 106, en el que el actor es el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que viene impugnando la omisión de entregarle el presupuesto que le corresponde.

En este asunto originalmente al Tribunal Electoral de Oaxaca le dan un presupuesto de cerca de 21 millones de pesos, y en los meses de febrero y de mayo solicita dos ampliaciones presupuestales que ascienden a 26 millones de pesos, las cuales de manera casi inmediata le son autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Por ello, ante esta autorización hace una solicitud de pago por diversas cuentas por liquidar y éstas no le son pagadas, las hace por solicitud a través de oficios el 22 de septiembre y el 3 de octubre; y la razón, la primera de las razones que se puede advertir en el expediente de los diversos informes, es que no le pagan porque la Secretaría de Finanzas traspapeló los oficios en los que solicitaba la entrega de esta ampliación presupuestal.

De ahí que viene a impugnar esta omisión argumentando esencialmente una violación al principio de autonomía del propio Tribunal Electoral y una afectación obviamente a la administración de justicia electoral.

Y se encuentra el Tribunal en una situación que lo lleva a tener cerca de 140 cuentas a liquidar en el periodo de mayo a noviembre, sin que estas hayan podido ser pagadas.

Y lo único que señala la responsable en su informe, independientemente de haber traspapelado los oficios que solicitaban los pagos, es que señala que ha sido omisa en el pago porque no tiene disponibilidad presupuestaria.

Pero también se advierte que esta falta de disponibilidad presupuestaria no la ha notificado al Congreso del Estado de Oaxaca. En el entendido que, de acuerdo con el presupuesto de egresos de la propia entidad, la Secretaría tendría que haber realizado los ajustes necesarios al presupuesto, de manera a obtener la liquidez y la disponibilidad para pagar aquellas ampliaciones que había autorizado.

Se advierte en el expediente que no hay una sola comunicación, además, de la Secretaría de Finanzas con el Tribunal Electoral, explicándole razones o dándole explicaciones de por qué no se están pagando todas estas cuentas.

Los agravios en el proyecto que someto a su consideración los estoy declarando fundados, y en virtud de que hay una omisión totalmente injustificada en no

realizar los pagos correspondientes, destacando además que en el Estado de Oaxaca este año se llevaron a cabo proceso electoral de gran relevancia; se renovó al titular del Poder Ejecutivo local, se renovó la totalidad del Congreso local, que implica 25 diputados de mayoría relativa y 17 de representación proporcional, pero se renovaron también 570 municipios, de los cuales cerca de 430 son por usos y costumbres, por sistemas normativos internos, y estos procesos requieren una alta participación tanto del OPLE local como del Tribunal, para efecto de llegar a los consensos y permitir que se transite en la renovación de los órganos.

Y la razón por la que quise intervenir en este asunto es que no es la primera entidad en la que el Tribunal se encuentra imposibilitado de ejercer sus funciones por falta de pago por parte de la Secretaría de Finanzas de las respectivas entidades, y hemos conocido en esta integración los restos, digamos, de otros juicios respecto del Estado de Veracruz, ya se presentó este problema en otra época en el Estado de Chiapas, y nada más quiero citar que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8º la obligación del Estado de instrumentar todo lo necesario para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales que se avoquen a atender en los términos y plazos previstos en las leyes, las demandas de justicia de la población, lo cual presupone la periódica y suficiente asignación de recursos económicos para tal función.

Por ende, en esta omisión en la que incurre la Secretaría de Finanzas en este caso particular del Estado de Oaxaca, es una flagrante violación a disposiciones convencionales y pone en riesgo todo el funcionamiento de la democracia dentro de una entidad, porque es una negación, lleva al Tribunal a estar al límite de una negación de justicia por no poder seguir operando por falta de recursos.

Era cuanto quería precisar en este asunto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos y en el recurso de reconsideración 833, lo acompaño en voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias Magistrada.

Magistrada, el resultado de la votación es el siguiente: Por unanimidad de votos se aprueban todos los asuntos, con la aclaración de que en el proyecto relativo a los recursos de reconsideración 833 y 834, ambos de este año, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En el juicio electoral 106 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita la vulneración a la autonomía de funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por parte de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en virtud de la omisión injustificada de ministraciones presupuestales correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, en los términos razonados en el fallo.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo y al titular de dicho Poder, ambos del Estado de Oaxaca, que entreguen las cantidades que correspondan al Tribunal Electoral de esa entidad, en relación al presupuesto de egresos correspondiente a este ejercicio fiscal, de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

Tercero.- Se ordena dar vista, con copia certificada de la presente sentencia, a la Auditoría Superior del citado Estado, para que en el ámbito de sus facultades determine lo que considere conducente.

En los recursos de reconsideración 833 y 834, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero.- Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la inaplicación de las porciones normativas señaladas en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 187, de este año se resuelve:

Primero.- Es fundada la pretensión de Megacable, S.A. de C.V., respecto de la indebida notificación de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador 115/2016.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, notifique a la recurrente la resolución dictada en el aludido procedimiento especial sancionador conforme a los efectos de esta ejecutoria.

Secretario Carmelo Maldonado Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada y señores Magistrados.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso al tenor siguiente. En primer lugar, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 108 de 2016, promovido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a fin de impugnar como un acto que trasgrede su autonomía financiera la iniciativa de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2017, presentada en el Congreso del Estado por el Gobernador de la citada entidad federativa.

En el proyecto, se propone declarar fundado el primero de los argumentos vertidos por la parte actora, relativo a la falta de atribuciones del titular del Poder Ejecutivo estatal para modificar el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral local y ordenar al Gobernador remita al Congreso local la propuesta original del Proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el organismo actor para el Ejercicio Fiscal de 2017.

En ese sentido, se vincula a la Legislatura del Estado de Veracruz para que al momento de aprobar el Presupuesto de Egresos estatal analice la propuesta original sin que con ello se obligue o impida actuar en sentido negativo o positivo, pues determinar el gasto de los recursos públicos es una facultad soberana del Congreso local en términos de los artículos 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 26, fracción I, inciso a) de la Constitución local.

En segundo término, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 825 y 826 de 2016, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respectivamente, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 521 del año en curso, y acumulados, por la que, entre otras cosas, revoca la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver un recurso de apelación y confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que reforma los lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatos en los procesos electorales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios en los que el Partido Revolucionario Institucional controvierte la violación de los principios de jerarquía normativa y subordinación jerárquica, y la violación del artículo 105, fracción II, del Pacto Federal, porque, como se razona en el proyecto, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz cuenta con atribuciones para modificar un acuerdo, aunado a que en el caso, el acuerdo impugnado no impacta los aspectos sustanciales del principio de paridad de género horizontal establecido en el Código Electoral Local.

Asimismo, se declara infundado el agravio que se estudia en el apartado de paridad de género, en razón de que las medidas implementadas por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano se tratan de una acción afirmativa, cuyo sustento se encuentra en el marco constitucional y convencional y en los criterios de esta Sala Superior, que se citan en el proyecto.

Por ende, al haberse declarado infundados los conceptos de violación relacionados con aspectos de constitucionalidad, los restantes agravios que versan sobre cuestiones de legalidad se declaran inoperantes, atento a la naturaleza del control de constitucionalidad del recurso de consideración y, en consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Estoy a favor de los asuntos, quiero hacer mención específica del REC-825/2016.

Quiero expresar desde mi punto de vista que entiendo el garantismo como un modelo constitucional que compromete al juez de constitucionalidad a privilegiar la maximización de los derechos fundamentales. Esto mediante la interpretación y aplicación de las normas en la forma que más favorezca al ejercicio de estos y que esa posición desde mi óptica, lleva también a observar todos los principios fundamentales que conviven para resolver un asunto determinado.

Es desde esta perspectiva que comparto el proyecto de cuenta, porque se superan los tres grandes cuestionamientos que se formulan en esta impugnación.

Por principio, como ya dio cuenta el Secretario, se supera el tema de la reserva de ley y de la subordinación jerárquica examinando la naturaleza de la actuación formulada por el organismo electoral local.

Comparto a plenitud el examen y la definición de esa naturaleza jurídica, considerando que contiene una especie de posicionamiento habilitante que precisamente faculta al organismo para realizar el desarrollo de los principios constitucionales y de las normas que de este principio constitucional derivan, que precisamente no son superadas y son definidas perfectamente a través de esta acción afirmativa que bien se califica.

Y este preciso punto de encontrar que se trata de una acción afirmativa, me lleva a coincidir con el proyecto de cuenta en el sentido de que no estaría entonces bajo el supuesto que establece de previsión el artículo 105 constitucional en cuanto a la temporalidad.

Finalmente, debo decirles que dentro de los lineamientos que son motivo de examen, el organismo incorpora un mecanismo de bloques de competitividad con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político postulante haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral anterior.

Para ello, los municipios se agrupan en tres bloques, identificados como alto, intermedio y bajo porcentaje de votación.

Considero que ese mecanismo desarrolla el principio constitucional de paridad de género, establecido en el artículo 41 de la Constitución General de la República, con la finalidad de conseguir una igualdad sustantiva; que la medida se inserta en el marco de cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en esa materia, con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.

Por ello, en mi opinión, los lineamientos impugnados constituyen un instrumento para garantizar y principalmente materializar en la realidad en el Estado de Veracruz, el derecho de las mujeres de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad sustantiva, coadyuvando así a que la paridad se convierta en una medida permanente para lograr la eficaz inclusión de las mujeres en los espacios de decisión pública.

Seguramente esta medida, es el inicio de muchas herramientas que se irán construyendo con el devenir para llegar a la igualdad sustantiva consagrada en nuestra Constitución.

El proyecto se hace cargo también de definir otro tema importante que es el relativo a la convivencia de este principio de paridad en relación con la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Yo comparto a plenitud los razonamientos del proyecto de cuenta y por esas razones lo suscribo íntegramente.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias
Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta. Efectivamente, en este asunto me parece que se toca un tema importante, donde hay que, donde se abordan algunos tópicos, como es la naturaleza que puede tener este tipo de regla o disposición que aquí estamos analizando, también el tema de la autodeterminación de los partidos políticos, si la afecta o no, y también el tema de si este tipo de normatividad o de reglamentación que emiten los OPLES, también deben cumplir con la temporalidad que establece el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución. Por esa razón, a mí me parece bastante importante este tema.



Ahora bien, la regla de competitividad establecida, la que es reclamada por el OPLE de Veracruz, es del tenor siguiente:

Es el artículo 20 y dice así: "Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento".

Para cada partido político se enlistarán los municipios en los que postuló candidatos a ediles en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentajes de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el organismo electoral.

Inciso b) Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidatos en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior), a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación.

c) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación más baja; si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta.

Último inciso, el d) en los bloques con los municipios de mayor y menor votación además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales. Hasta aquí la lectura de este artículo.

De su análisis se observa que la regla es una acción afirmativa, que sirve como mecanismo de verificación a cargo del OPLE, para que en la postulación de candidaturas en los ayuntamientos se cercioren del cumplimiento del principio de paridad horizontal sustantiva por parte de los partidos políticos, establecido en el artículo 16 del Código Electoral local, y atendiendo al principio de progresividad, se garantice la postulación de mujeres y hombres en igualdad de oportunidades de triunfo.

El artículo 105, fracción II, inciso e) de la Constitución General de la República, establece que las disposiciones electorales federales o locales, deben promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse.

El objeto esencial de esta regla constitucional es garantizar el principio de certeza, consistente en que los participantes de un proceso electoral conozcan, con la anticipación debida, las reglas fundamentales que lo regirán. Por ello, restringe la realización de modificaciones legales fundamentales.

Ahora bien, la interpretación que en relación a este apartado ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene directamente de la Tesis del rubro: "Acción de inconstitucionalidad. Alcance de la expresión", modificaciones legales fundamentales contenidas precisamente en esta disposición que acabo de mencionar.

Y dice expresamente: "Una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho

proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

En el caso, en mi opinión, no estamos ante el supuesto de modificaciones legales fundamentales, como lo señala el proyecto, porque la regla implementada por el OPLE de Veracruz no altera el marco jurídico aplicable en el actual proceso electoral, dado que no modifica o elimina la obligación de los partidos de cumplir con la paridad horizontal cualitativa en la postulación de candidaturas establecidas en el código electoral local, debido a que tiene como única finalidad precisar y dar claridad en la forma en que debe cumplirse tal principio.

Al efecto, también es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las modificaciones legales no serán fundamentales cuando tiene como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal.

Además, el criterio de competitividad no afecta el principio de certeza a que refiere la regla constitucional, porque no alteró el núcleo esencial del principio de paridad establecido en el artículo 16 del Código Electoral local, ya que únicamente se trata de una regla instrumental complementaria, útil y necesaria para garantizar que ninguno de los géneros sean asignados exclusivamente en aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior.

En mi opinión, esta medida maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, dado que da claridad al contenido en el artículo 16 del código local, respecto a la implementación de los criterios de paridad de género horizontal que deben cumplirse o que debe cumplir la postulación de las candidaturas y garantizar, tanto a mujeres y hombres, iguales oportunidades de obtener un triunfo electoral, de ahí que no se considere como una modificación legal sustantiva.

Como mandato de optimización se considera una medida instrumental objetiva y útil para garantizar avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

También se trata de una medida operativa de corte reglamentaria que implementaría el OPLE como elemento verificador del cumplimiento del principio de paridad horizontal establecido en el artículo 16 del código local, al momento de que se haga el registro de las planillas.

La Suprema Corte ha sostenido que con independencia que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, porque la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma, que, aunque postulen más mujeres no se convierte automáticamente en la elección de más mujeres.

En consecuencia, reconoce la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad.

Por cuanto hace al principio de auto-organización de los partidos políticos, el artículo 41 de la Constitución Federal prevé el mandato de paridad de género como una obligación que tienen que cumplir estos organismos para lograr su



propia efectividad, lo que supone la restricción al derecho de autodeterminación de los partidos, el cual no es un derecho ilimitado.

La restricción al derecho de autodeterminación de los institutos políticos tiene rango constitucional, por lo que puede ser limitado siempre que tal restricción supere el test de proporcionalidad; esto es, la limitante tiene que pasar los tres grados de escrutinio, consistentes en que obedezca una finalidad legítima establecida en la Constitución y/o en Tratados Internacionales de Derechos Humanos; dos, que resulte idónea y necesaria para cumplir su finalidad; y tres, que sea proporcional y equilibrada de cara a los demás derechos humanos e intereses en conflicto.

En el caso, en mi opinión, el criterio de competitividad superar el tamiz de proporcionalidad por lo siguiente:

En cuanto a la finalidad perseguida, la postulación de mujeres y hombres en igualdad de oportunidades de triunfo, la medida en examen es un mecanismo de verificación a cargo del OPLE, para que al momento de la postulación la autoridad verifique si los partidos cumplen en términos cualitativos el principio de paridad horizontal establecido en el artículo 16 de la Constitución Electoral.

En el tema de la necesidad se cumplen porque es indispensable que se dé claridad a lo contenido en el artículo 16 del Código Electoral Local, respecto a la implementación de los criterios de paridad donde se establece la obligación de los partidos a promover y garantizar la paridad entre géneros en la postulación de candidaturas. Esta obligación carece de instrumentación exhaustiva, por lo que dejarse al arbitrio total de los partidos podría resultar en un acatamiento meramente cuantitativo y no cualitativo, de ahí que se cumpla con este elemento de la necesidad.

Por tanto, la regla instrumental sirve para combatir la desigualdad de oportunidades en el acceso a los cargos de representación popular, a fin de alcanzar la igualdad material real y cualitativa entre géneros, además, elimina obstáculos que los propios partidos han interpuesto en los procesos electorales para postular mujeres en los municipios donde han obtenido triunfos electorales o mayor votación.

Finalmente, el tema de la proporcionalidad. La medida es proporcional porque no comete excesos en el cumplimiento de la paridad de género, ya que los partidos políticos cuentan con plenas facultades y libertad para determinar sus criterios y métodos encaminados a garantizar tal principio en las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, lo que se traduce en una manifestación a su derecho de determinar la estrategia electoral que estimen conveniente como parte del ejercicio a su derecho de auto-organización; siempre que sean objetivos, aseguren condiciones de igualdad y no releguen a un género a los municipios con porcentajes de votación más bajos, sin perjuicio de que deban ser verificados por el OPLE de Veracruz al momento del registro.

Estas son las razones que me motivan a votar con la propuesta de la Magistrada Mónica.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Infante.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

En principio, quiero agradecer la participación y la suma que han hecho los Magistrados Felipe Fuentes y el Magistrado Indalfer Infante, y agradecerles la ampliación de la explicación y la cuenta ya dada, porque me parece fundamental, sobre todo la manera en que precisó ahorita al final ya el Magistrado Indalfer, es muy oportuna, creo también para dejar de manera muy clara cómo se hace este test de constitucionalidad y por qué, digamos, una explicación muy didáctica que le agradezco muchísimo.

Creo que estamos en un caso por supuesto, que nos permite continuar con la visión que ha tenido esta Sala y con la visión que en general considero lleva nuestra democracia actual que va obviamente todavía en camino de consolidación y uno de los temas fundamentales es la participación política igualitaria de hombres y mujeres.

Sabemos y lo hemos vivido históricamente, pues las mujeres han tenido que superar diversos obstáculos visibles e invisibles, culturales, legales, fácticos, en fin, para participar en la vida política de nuestro país de manera equilibrada, de manera igualitaria, en un plano de igualdad no sólo formal, sino también por supuesto, material frente a los hombres.

Hoy por hoy, les comentaba, hemos advertido este tipo de realidad y hemos trabajado además cada quien creo, desde el ámbito de su competencia, también las autoridades, para ir enderezando y fortaleciendo este gran fin al que aspiramos llegar que es una democracia igualitaria y paritaria.

Y sin embargo, sigue siendo aún un pendiente hacerlo real, hacer de esta paridad que está como un principio en nuestra Constitución, pues una realidad plena, una realidad completa en nuestro país y en todos los ámbitos, ese es uno de los casos en donde creo que se ha avanzado, que es un paso muy importante e indispensable, se ha hecho un avance importante en el trabajo legislativo, en dejar plasmado en la norma jurídica lo que es el fortalecimiento de esta participación equilibrada e igualitaria de hombres y mujeres en la política.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, dispuso en el artículo 41, base primera, párrafo segundo, que uno de los fines de los partidos políticos es precisamente hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores y legisladoras federales y locales.

Con relación a la paridad de géneros, además decía yo de este establecimiento y la constitucionalización de la paridad como un principio, hemos avanzado muchísimo también en la interpretación de las normas, en la interpretación ya del marco normativo y ejemplo de ello, son los criterios que asumido esta Sala Superior, uno de ellos en término de la jurisprudencia "Paridad de género, dimensiones de su contenido en el orden municipal", porque si bien es cierto hemos visto avances en lo general, hay un desfase en el avance que hemos ya logrado a nivel federal y el que todavía —creo que— está lejano y es un tema en el que hay que poner una especial atención en el ámbito local y particularmente en el ámbito municipal.

Creo que ahí están, por supuesto, puestos los ojos porque hay focos rojos, diría yo, en términos del número y el equilibrio que hay para la participación política de mujeres.



Todavía tenemos un número, un porcentaje muy limitado de mujeres participando en los municipios y es algo en lo que creo que además de sumarnos al avance legislativo, también la interpretación de un tribunal constitucional como es el de nosotros avanza, hace avanzar mucho más rápido y contundente en este aspecto.

Y bueno, los partidos políticos, dice esta jurisprudencia, me regreso otra vez a ella, señala que los partidos y las autoridades electorales deben de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión, que por una parte es asegurar la paridad vertical para lo cual están llamados a postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para presidencias, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de género.

Por otro lado, deja también una gran claridad en cuanto a lo que es el enfoque horizontal que debemos guardar también y que significa que debemos de asegurar la paridad en el registro de estas candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un mismo Estado.

El artículo 16, párrafo cuarto del Código número 557 electoral para el Estado de Veracruz, establece de manera muy general el principio de paridad horizontal para las elecciones municipales.

Este artículo, textualmente permítanme darle lectura, señala que "los partidos políticos incluidos los coaligados que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder en cada municipio del 50% de candidaturas de un mismo género".

Ahí se queda la redacción del artículo y desde mi perspectiva la generalidad de la norma establecida en este precepto, podría dar lugar a que se cumpliera formalmente con el precepto mediante el registro de un 50% de planillas encabezadas por una mujer a pesar de que el registro se realizara preferentemente en los municipios en los que el partido político o coalición hubiera obtenido los porcentajes de votación más bajos, lo cual se traduciría en una forma de discriminación indirecta basada, por supuesto, en el género por encontrarse fundada en un precepto legal que aparenta ser neutral, pero cuya aplicación daría lugar a la violación del principio de igualdad en perjuicio de las planillas encabezadas por un género, en este caso por mujeres.

Por ello, no me cabe la menor duda que el artículo 16 del Código Electoral Veracruzano reconoce, sí la paridad, pero de manera formal, reconoce este principio de paridad horizontal en las elecciones municipales, pero de alguna manera no está observado o se desatiende garantizar expresamente la igualdad sustantiva o *de facto* de las mujeres o la igualdad de los dos géneros, lo cual constituye en sí mismo un valor intrínseco de la paridad de género.

El núcleo esencial de la dignidad humana se manifiesta a partir de la naturaleza única e idéntica de los seres humanos, lo cual se ha traducido en el reconocimiento constitucional y convencional de la igualdad y no discriminación como derechos humanos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1º, párrafo tercero de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, y al decir todas, estamos incluidas todas las autoridades, administrativas, jurisdiccionales, federales y locales, dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por ello, considero que el reproche de cualquier situación de privilegio que vaya en detrimento del derecho a la igualdad, en determinados grupos o sujetos, o que les discrimine, tienen un resguardo tanto constitucional como convencional.

Cualquier trato diferenciado que obedezca a motivos arbitrarios o caprichosos, basados en alguna categoría sospechosa, como puede ser, y en este caso es el género, puede llevar consigo la violación a derechos humanos, a derechos fundamentales, y propiciar una situación de discriminación.

No obstante, es de hacer notar que al interpretar el derecho humano a la igualdad jurídica, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana y la Corte Europea de Derechos Humanos han sostenido que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio ni violatorio de la dignidad humana, siempre que esta distinción obedezca a una justificación objetiva, proporcional y razonable.

A partir de lo anterior, es que, en este proyecto que estoy poniendo a su consideración, propongo que la materialización real o auténtica de la paridad de género horizontal en las elecciones municipales, se logra en la medida en que se satisfaga un criterio cuantitativo o formal y otro cualitativo o sustancial.

Desde el punto de vista cuantitativo o formal, la paridad exige que los partidos políticos o coaliciones registren, del total de ayuntamientos, hasta un 50% de planillas de cada género, desde la perspectiva cualitativa o sustancial el mandato de la paridad asegura a las planillas de un género postuladas por un mismo partido o coalición, les asegura las mismas, la igual expectativa frente a las del otro 50% de obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral, lo que conlleva a que el registro de la totalidad de las planillas se distribuya entre los municipios a fin de que ambos géneros tengan la posibilidad recíproca de verse beneficiados.

Por ende, la implementación de cualquier tipo de mecanismos o medidas complementarias a la ley, por parte de los partidos políticos y de las autoridades administrativas electorales, que se dirija a garantizar y hacer efectivo precisamente este principio de paridad horizontal, en el registro de planillas en la elección municipal, en el caso que nos está ocupando, tanto formal como sustancial, constituyen acciones que considero tienen sustrato en el principio constitucional y convencional de la igualdad, salvo que se demuestre lo contrario, por supuesto.

Y dentro de los fundamentos que sustentan el proyecto que ahora se discute, resalto también la recomendación general número 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, en la que se precisan las finalidades de las medidas especiales y quisiera brevemente señalarlas: ¿Cuál es la finalidad de tomar estas medidas especiales, de estas medidas afirmativas? Es, uno, acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con los hombres.

Otra de las finalidades, es realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así para compensarlas.

Y, por último, expone también esta recomendación, expone que la aplicación de estas medidas no constituye una excepción a la regla de no discriminación, sino que son parte precisamente de toda una estrategia necesaria para los Estados partes, para lograr esta igualdad sustantiva o *de facto*, esta igualdad paritaria.



Quiero también resaltar de manera específica dicha recomendación, porque de su contenido queda en relieve que el acuerdo 216 del 30 de agosto de 2016 y que constituye la materia precisamente de esta impugnación, sin lugar a dudas se trata de una medida de carácter especial o conocida como una acción afirmativa, al tener como finalidad primordial, precisamente, es acelerar y garantizar la participación en condiciones de igualdad de mujeres en el ámbito público con relación a los hombres, lo cual, como lo hemos ya manifestado, encuentra un vasto sustento constitucional y convencional.

Lo anterior, porque la teleología de las reglas cuestionadas por el partido político se dirigen a evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos o más altos en el proceso electoral local anterior, medidas encaminadas a verificar la paridad horizontal en el registro, precisamente, de planillas en los ayuntamientos de la entidad, mediante la obtención de tres segmentos de votación, que están ahí establecidos, que es el que también ya conocemos, que es estos tres segmentos, que es el mayor, media y baja, lo cual permitirá garantizar cualitativamente la paridad de los géneros en el registro de planillas en los municipios en los que los partidos políticos postulantes hayan obtenido los porcentajes de votación más altos y más bajos.

Para ya cerrar, pues quiero nada más dejar patente este compromiso hecho y presentado, patentizado aquí en el proyecto, asumido por mí, por supuesto, en seguir avanzando siempre en construir, desde el ámbito de las posibilidades que el encargo nos permite, pues seguir construyendo lo que es una democracia sustantiva, una democracia paritaria y una democracia que nos llega a tener una sociedad de verdad con mayor equilibrio, ese es el propósito de la propuesta que les estoy poniendo a la consideración.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrada Soto.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta. Muy brevemente, para no ser repetitivo ni con la cuenta, ni con lo que ya han dicho los Magistrados que me antecedieron en el uso de la palabra, más allá de la idoneidad de la figura en torno a los temas de paridad y particularmente en todas las cuestiones legales, pero también de otras índoles, quisiera nada más puntualizar que adicionalmente en el caso concreto la acción afirmativa tiene un análisis y un test de razonabilidad que por lo menos a mí me convence y que, por lo tanto, comparto la propuesta de la Magistrada Mónica Soto.

Ya se mencionaba hace un momento esta nueva obligación a partir de la reforma de febrero de 2014, de obligar a que los partidos políticos garanticen la paridad entre géneros y que dicha obligación en su calidad de entidades de interés público no puede estar dissociada con el principio de convencionalidad establecido en el artículo 1º constitucional; es decir, si bien el artículo 1º constitucional se refiere a las autoridades, me parece que los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, también están obligados a respetar y salvaguardar derechos fundamentales, es decir, en regirse por ese tipo de normas y principios.

En ese sentido, ya lo señalaba la Magistrada Mónica Soto, existen directrices de carácter internacional en los que México ha aceptado participar e inclusive ha realizado acciones legales en torno a este tipo de medidas, como la

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, pero también quisiera mencionar al Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de Discriminación Contra la Mujer, que el 7 de agosto de 2012 precisó, recomienda entre otras cosas, me parece una cuestión muy importante, que es que existen lagunas legales en el marco jurídico electoral en el plano estatal y que podrían ocasionar el incumplimiento de este tipo de principios de paridad.

Por lo tanto, lo que recomienda es que se realice una revisión y que se amplíe la participación de la mujer en la vida política en el plano estatal y municipal, y que se reformen y se deroguen aquellas disposiciones que vayan en contra de esta finalidad.

Si nosotros analizamos estadísticamente y refiriéndome sólo a los 212 municipios de Veracruz, del Estado de Veracruz, nos encontramos, por ejemplo, que, en 2007, Veracruz eligió a 18 presidentas municipales frente a 29 síndicas. Y en 2013, de esos 212 municipios había 28 mujeres presidentas municipales y 41 síndicas, es decir, se hizo un aumento considerable de 18 a 28 y de 29 a 41. Me parece que ese tipo de acciones son las que sustentan este tipo de medidas.

Finalmente, esta acción afirmativa, desde mi punto de vista, no transgrede la autodeterminación de los institutos políticos recurrentes, toda vez que en ningún momento existe alguna desproporción en la medida, es decir, aplicando un test de constitucionalidad, tampoco transgrede la facultad reglamentaria de las autoridades electorales, a partir precisamente del principio de convencionalidad, en aquellas cuestiones donde se puedan potencializar derechos, como es el caso. Me parece que ha sido una acción acertada y, por lo tanto, en nuestra calidad de órgano jurisdiccional revisor, nos corresponde confirmar.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas.

Si no hay alguna otra intervención, yo de manera muy breve, porque ya todas las intervenciones han dicho casi todo lo que había que decir, votaré a favor de los proyectos que somete a nuestra consideración la Magistrada Soto.

Y brevemente en este recurso de reconsideración número 825, brevemente, quiero señalar que ésta me parece que es la primera vez que este Tribunal, esta Sala, se pronuncia respecto de un asunto de paridad que ya está previsto en la ley, y creo que esto es algo muy importante, porque por primera vez, en efecto, vemos un caso en que hay una entidad federativa, como es el caso de Veracruz, como lo decía la Magistrada Soto, en el artículo 16 del Código Electoral, se establece la paridad en la postulación de candidatos de partido o de coalición para los ayuntamientos. Ya no estamos hablando del cumplimiento de una Jurisprudencia, estamos hablando y regulando una disposición dentro de la ley, ¿y qué fue lo que hizo la OPLE? Fue darle sentido a esta disposición legal a través de sus lineamientos estableciendo lo que se hace a nivel federal para la integración del Congreso de la Unión, que es decir, no puede ir el género que siempre ha sido discriminado en los distritos perdedores, aquí dice: No puede ir en los ayuntamientos perdedores. Tiene que haber un equilibrio en la representatividad de las candidaturas entre municipios, ayuntamientos ganadores y ayuntamientos perdedores.



Entonces, me parece que aquí el Consejo General de la OPLE cumple con su función de regular y de facilitar la aplicación de la norma y esto es de suma importancia.

En cuanto al fondo estoy totalmente de acuerdo, ya en su momento se ha visto la paridad horizontal en la primera entidad fue Morelos, y justamente fue esta Sala Superior, los integrantes de aquel entonces, que en el debate lo que pasa es que ahí ya no había tiempo, eran asuntos que se estaban resolviendo a unos días de que iniciara el periodo de registro de candidatos y uno de los Magistrados integrantes de la entonces Sala Superior dijo: Hace falta aquí, no sólo ya se creó la paridad horizontal en las municipales, haría falta de tener tiempo que se lleve a cabo un cálculo de cuáles son en Morelos los ayuntamientos ganadores y perdedores para realmente permitir esta paridad sustantiva y que las mujeres no se registren por los partidos en aquellos ayuntamientos que siempre pierden o que piensan que en esta ocasión perderán.

Por estas razones, creo que da estos lineamientos del OPLE, dan certeza no sólo a los partidos políticos, conocen las reglas mucho antes de que empiecen sus precampañas, las tienen claramente, nosotros estamos aquí dando ya la última palabra respecto de éstas, tienen tiempo de organizar sus precandidaturas, no les va a afectar, sabían que el principio de paridad horizontal estaba en la ley, que lo tenían que aplicar, aquí se les dice únicamente de qué manera lo van a tener que aplicar.

Por ende, estas razones son las que me llevan a votar a favor del proyecto que nos presenta la Magistrada Soto y en el entendido de que la obligación de paridad para los partidos políticos, para las autoridades de las cuales formamos parte y para los ciudadanos es una obligación permanente que ya está en la Constitución, que es acorde a un derecho de igualdad entre el hombre y la mujer.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio electoral 108 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada para los términos precisados en las ejecutorias.

En los recursos de reconsideración 825 y 826, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.



En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1940, promovido por María de los Ángeles Osiris Díaz González y Miguel Ángel Vera Martínez, relacionado con el cumplimiento de la normativa interna de la Comisión del Poder Judicial, Procuración de Justicia, Seguridad Ciudadana y Organismos Constitucionales Autónomos de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se propone desechar de plano la demanda toda vez que los actos reclamados no corresponden a la materia electoral.

En el juicio electoral 115, promovido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional contra la resolución emitida en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 2158 de este año, dictado por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano la demanda, porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento al recurso de reconsideración toda vez que no se colman los supuestos legales de procedencia.

Por otra parte, en los recursos de reconsideración 835, 855 y 857, interpuestos por el Partido Acción Nacional, la fórmula 2 de la colonia Rancho El Rosario, delegación Coyoacán, y Saúl Cano Hernández, respectivamente, contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales Ciudad de México y Guadalajara de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

En el recurso de reconsideración 850, interpuesto por Miguel Ángel Riquelme Solís, contra la resolución de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, relacionado con una queja por violación al principio de imparcialidad, se propone tener por no presentada la demanda dado el desistimiento del recurrente.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 858 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, se propone desechar de plano la demanda dada su presentación extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muy brevemente, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Quisiera referirme al JDC-1940/2016, en el cual dos ciudadanos apelan al juicio para la protección de los derechos político-electorales, al no haber sido citados por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en torno a un procedimiento establecido para la creación de la Constitución de la Ciudad de México.

Lo que quisiera señalar, Magistrada Presidenta y Magistrados, es que, no obstante que llegan los recurrentes por la vía per saltum, esta ponencia a mi cargo no ha encontrado elementos para poder hacer procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, toda vez que de lo que se

quejan es de no haber sido citados a exponer una iniciativa o un proyecto de iniciativa que presentaron y que estaba contemplado en la normatividad interna de la Asamblea Constituyente.

En ese sentido, lo que aquí se razona es que ellos apelan al artículo 22, párrafo segundo, del Reglamento para el gobierno interno de la Asamblea Constituyente, publicado el 18 de octubre del presente año, donde se señala que cada comisión en el ámbito de sus competencias, garantizará el derecho de audiencia de la ciudadanía, representantes e instituciones, organizaciones sociales y comunidades para ser recibidos y escuchados en las condiciones y propuestas que se presenten en dichas sesiones formarán parte del dictamen.

Si nosotros atendemos a la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político-electorales que en el artículo 79 de la Ley General de Medios de Impugnación establece que dicho juicio sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, me parece que no encaja en ninguna de estas hipótesis.

Es decir, no estamos hablando de una afectación al derecho al voto activo o pasivo y, por lo tanto, consideramos que esta no es la vía para recurrir un procedimiento establecido en una normatividad expresamente creada para atender lo que concierne en torno a la conformación de la Constitución de la Ciudad de México que está en curso, esa es la razón por la cual se tiene que desechar.

Y lo aclaro en el sentido de que se hizo ese análisis a profundidad, a reserva, con la finalidad de buscar dónde estaba el derecho afectado en la materia, pero al considerarse que no hay tal, es la razón por la cual se opta por proponer el desechamiento.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Vargas.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los siete proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1940, juicio electoral 115, así como los recursos de reconsideración 835, 855, 857 y 858, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En el recurso de reconsideración 850 de este año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

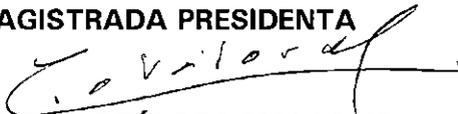
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con nueve minutos del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se da por concluida.

Buenas tardes.

Muchas gracias.

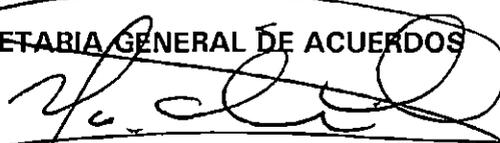
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO